



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo:

Establecer los criterios generales que modifican la Orden de 12 de febrero de 2019 por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, excepto en los cuerpos de catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 14 de febrero) en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

(DG/18/2022)

1. Primer borrador de la Orden por la que se modifica la Orden de 12 de febrero de 2019 de referencia.
2. Acta del grupo de trabajo de los días 1, 2 y 4 de febrero de 2022.
3. Convocatoria de la Mesa Sectorial de Educación para el día 7 de febrero de 2022.
4. Certificado expedido por el Secretario de la Mesa Sectorial de Educación.
5. Segundo borrador de la Orden por la que se modifica la Orden de 12 de febrero de 2019 de referencia, tras la reuniones de trabajo.
6. Informe-Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación (Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos).
7. Informe Jurídico de la Secretaría General.
8. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE REGULAN LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS PARA EL INGRESO, ACCESO Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EXCEPTO EN LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN; Y LA COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE INTERINIDAD DERIVADA DE DICHS PROCEDIMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El sistema de ingreso en la función pública docente queda regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero.

La Orden de 12 de febrero de 2019 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, tiene por objeto, regular las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero recoge en su apartado tercero que en el baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos de ingreso que se establece en el Anexo II de esta norma se ha considerado lo establecido en la disposición transitoria tercera 2. Del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, relativa a las puntuaciones

máximas de los bloques que configuran dicho baremo, así como a las puntuaciones a considerar en el Apartado I. Experiencia previa.

Dicha disposición transitoria tercera se aplica a los procedimientos selectivos de ingreso que se realicen en ejecución de las ofertas de empleo público que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, se aprueben en las distintas Administraciones educativas y se publiquen en sus respectivos diarios oficiales en los ejercicios de 2017 a 2019. Los procesos a los que se refiere dicho apartado 19.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio son procesos de estabilización de empleo temporal.

La posibilidad de convocar procedimientos selectivos con plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición hace necesario establecer un baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos selectivos de ingreso distinto al recogido en el anexo II de la Orden de 12 de febrero de 2019 y que contemple las especificaciones del anexo I del citado Real Decreto 276/2007 (BOE 2 de marzo de 2007).

La presente orden actúa de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia expresados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO

Artículo único. Se añade una nueva disposición adicional cuarta redactada en los siguientes términos:

1. En los procedimientos selectivos de ingreso donde se oferten exclusivamente plazas derivadas de la tasa de reposición de las correspondientes ofertas de empleo público, los méritos de la fase de concurso se valorarán conforme al baremo de méritos que se recoge en el anexo de esta orden. Dicho anexo pasará a formar parte como anexo XII de la citada Orden de 12 de febrero de 2019.
2. En dichos procedimientos quedan sin efecto las indicaciones contenidas en la disposición transitoria primera de la Orden de 12 de febrero de 2019.
3. Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos selectivos con plazas exclusivamente de reposición habrá que entender todas las alusiones referidas al anexo II en el cuerpo de la Orden de 12 de febrero de 2019 como referidas al anexo que acompaña a esta orden.

4. Igualmente, en el desarrollo de los procedimientos selectivos con plazas exclusivamente de reposición se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley:
- a) El número de temas extraído por el tribunal para la realización de la parte B de la primera prueba se ceñirá a lo establecido en el artículo 21.1 Parte B del citado Real Decreto 276/2007.
 - b) La puntuación global del concurso-oposición de dichas convocatorias resultará de la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso, siendo de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso, tal y como se recoge en el artículo 25 del Real Decreto 276/2007.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, XX de XXX de 2022. – La Consejera de Educación y Cultura, María Isabel Campuzano Martínez

ANEXO

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

-TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE DISCAPACITADOS-

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el día 30 de junio del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. En ningún caso se podrán valorar como mérito los requisitos alegados para el ingreso en el cuerpo.

Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Todos los documentos aportados por los aspirantes serán originales o fotocopias acompañadas de sus originales correspondientes para su compulsa por el tribunal.

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo CUATRO puntos)		
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0833 puntos	1,0000	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto cuerpo al que se opta el aspirante, en centros públicos * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VI, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0208 puntos	0,2500	
NOTAS AL APARTADO I		
1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.		
2. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior (embajadas, consulados), en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios (con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos) y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados, sin perjuicio de que por la dirección general competente en materia de recursos humanos puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados. Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática y acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.		
3. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente. No se valorará: <ul style="list-style-type: none">- La experiencia docente en universidades públicas y privadas- La experiencia como educador en escuelas infantiles públicas o privadas (0a 3 años).- La experiencia como auxiliar de conversación.- La actividad desempeñada como monitor de actividades formativas complementarias.		

4. Cuando no se acredite Cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta.
5. Se entiende por "centros públicos" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los Ayuntamientos u otras Entidades de Derecho Público.
6. Se entenderá por "otros centros" aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
7. Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una Administración Local (Conservatorios Profesionales Municipales, Escuelas Infantiles Municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral.
8. Los servicios prestados en Escuelas Infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la Consejería de Educación y Universidades, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.1 para el cuerpo de Maestros y en el 1.2 para el resto de los cuerpos, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta Consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones Educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la Administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
12. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del Director con el conforme del Inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CUATRO puntos)

2.1 Expediente académico en el título alegado.

Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:

Desde 6,00 hasta 7,50

1,0000

Por encima de 7,50

1,5000

Original o fotocopia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.

NOTAS AL SUBPARTADO 2.1

CUERPOS 590, 591, 592 y 597

1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.
2. En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:
 - a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
 - b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....Cinco puntos

Notable.....Siete puntos

Sobresaliente.....Nueve puntos

Matrícula de Honor.....Diez puntos

- c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
- d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
- e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.
3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero deberán aportar la declaración de equivalencia de la nota media que, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, puede ser generada por cada usuario en línea y de forma gratuita a través del servicio online de la sección "Equivalencia de notas medias de estudios universitarios realizados en centros extranjeros" de la página web del Ministerio de Universidades. Dicha declaración de equivalencia debe ir acompañada copia del certificado académico oficial original y, en su caso, la traducción oficial correspondiente.
4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

CUERPOS 594 y 595

1. Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.) se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:
- a) La media del expediente académico de cada alumno, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
- b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:
- Aprobado.....Cinco puntos
Notable.....Siete puntos
Sobresaliente.....Nueve puntos
Matrícula de Honor.....Diez puntos
- c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos, para las que se convaliden con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto, las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia; para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
- d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
- e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.
2. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta fotocopia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.
3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible.
4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

5. En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.
6. En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.
7. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente el original o fotocopia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.
8. En caso de no cumplir con los aspectos contemplados en el presente anexo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado (5).

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Certificación académica personal, original o fotocopia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Master (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.

NOTAS AL SUBPARTADO 2.2.1

Se considerarán equivalentes al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al título oficial de Máster aquellos títulos elaborados por las universidades conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que tengan una duración mínima de 60 créditos y se hayan certificado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,0000	Certificación académica personal original o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
---------------------------------------	--------	---

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
---	--------	---

2.3 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:		
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	1,0000	Original o fotocopia de la Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o, en el caso de los títulos de grado al Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto (BORM del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	1,0000	En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.

NOTAS AL SUBPARTADO 2.3

1. Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de setiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.
2. De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
3. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único

del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación e las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

4. En el apartado 2.3.1, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.
5. En los apartados 2.3.1, y 2.3.2, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A1, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.
6. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
7. La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.
8. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:
 - Licenciaturas o grados:

(Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).

 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25%, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).
 - Diplomaturas: Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).
 - Titulaciones solo de segundo ciclo: Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo)

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:		
a) Por cada Título Profesional de Música o Danza	0,5000	Original o fotocopia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuántos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior	0,2000	

NOTAS AL SUBPARTADO 2.4

1. En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
2. En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma.
3. En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse fotocopia del título de Bachiller o equivalente.

III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)

3.1 Publicaciones (máximo 0,5 puntos)	Hasta	
---------------------------------------	-------	--

3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionados con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales	0,3500	Se presentará ejemplar original de la publicación o fotocopia completa de la misma, con la compulsa, como mínimo, de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN o ISSN. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la Consejería de Educación, Juventud y Deportes o cualquiera de las Administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.1.2 Otras publicaciones no relacionadas con la especialidad	Hasta 0,1500	

NOTAS RELATIVAS AL APARTADO 3.1

1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI.

3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1 punto)		
3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionada con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas por universidades o por los conservatorios superiores de Música, los conservatorios superiores de Danza y las escuelas superiores de Arte Dramático o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.	Hasta 1,0000	Original, fotocopia o certificación de los cursos o actividades, en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
No inferior a 3 créditos	0,2000	
No inferior a 10 créditos	0,5000	
3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1	Hasta 0,5000	
Por cada 10 horas de impartición	0,0500	
Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática	0,0250	

NOTAS AL APARTADO 3.2

1. En relación a la formación permanente del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto).
2. En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos.
4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en

los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.

5. En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un máster o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero).
6. En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo.
7. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad.
8. A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumaran las horas en cada modalidad.

3.3 Conocimiento de otras lenguas	Hasta 1,0000	
3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras		
Para cada una de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán:		
3.3.1a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.	0,2000	Original o fotocopia del diploma, certificado.
3.3.1b) Por cada certificado de idiomas de nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.	0,3000	
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española		a) Original o fotocopia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española o Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa. b) Original o fotocopia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europea de referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.
Por la acreditación del nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,5000	
NOTAS AL SUBAPARTADO 3.3		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas. 2. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial ya contempladas en el apartado 2. 3. No se valorará la posesión de titulaciones de Escuelas de Idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2. 4. En la acreditación de los niveles B2, C1 de lenguas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras. 		
3.4 Apartados específicos y exclusivos		
3.4.1 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE del 25) o tener la calificación de "Deportista de Alto Rendimiento Regional", según Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia.	0,4000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o "Deportista de Alto Rendimiento Regional".

b) Por participar en programas de deporte escolar organizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. 0,1000 por año	0,2000	Certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
NOTAS AL SUBAPARTADO 3.4.1 a)		
Para poder valorar estas circunstancias será preciso que, en el momento de finalización del plazo de cumplimentación de solicitudes, no se haya perdido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento regional por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio o en el artículo 14 del Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia (BORM del 12).		
3.4.2 Exclusivamente para las especialidades de lenguas extranjeras de todos los cuerpos:	Hasta 1,0000	
Por cada año de lectorado o auxiliar de conversación en otros países. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,021 puntos	0,2500	Certificado del Ministerio de Educación, haciendo constar la duración real de la actividad.
3.4.3 Exclusivamente para la especialidad de Música de los cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria	Hasta 0,5000	
a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas, integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas, coros (no de cámara), obra literaria publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.		Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
3.4.4 Exclusivamente para especialidades relacionadas con la Formación Profesional	Hasta 1,000	
Por cada año de experiencia laboral en un campo profesional relacionado con la especialidad a la que opte el aspirante. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos	0,1000	Certificado de la empresa, acompañado de informe de la vida laboral de la tesorería General de la Seguridad Social o, en su defecto, certificación acreditativa de vida laboral.
3.4.5 Exclusivamente para los aspirantes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño:	Hasta 0,5000	
a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas, coros (no de cámara), actor de reparto, obra literaria publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.		Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
NOTAS A LOS SUBAPARTADOS 3.4.3 y 3.4.5		
1. Para la valoración de estos subapartados se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI.		
3.5 Premio extraordinario o mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Certificado académico personal donde conste el citado premio o la citada mención
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.



ACTA DE REUNIÓN GRUPO DE TRABAJO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

D. Andrés Nortes Navarro, Subdirector General de Recursos Humanos y Riesgos Laborales.

D.ª María Soledad Navarro Sánchez, Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos.

D. José Antonio Martínez Asís, Jefe de Servicio de Personal Docente.

D.ª Cristina Sánchez Martínez, Técnica educativa

D.ª Iria Vidal Legaz, Técnica educativa

D.ª Carmen Caracena Alegría, auxiliar coordinadora

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

D. Antonio Salmerón Marín, José A. Martínez Robles y Mercedes Carrillo Castellón, por ANPE.

D. José María González Alarcón y Mª Llanos Rodríguez Alcaraz, por SIDI.

D.ª Nuria Sánchez Saura, por CC.OO.

D.ª José Manuel Fernández Gayoso y Elena García Saenz de Tejada, por STERM.

D. J. Antonia del Vas Martínez e Inmaculada Gómez Santos, por UGT Servicios Públicos.

D. Lucía Alcaraz Avilés y Ana Roldán López, por CSIF.

DÍAS: 1, 2 y 4 de febrero de 2022

HORA: 10:00 horas

LUGAR: Consejería de Educación y Cultura.

ORDEN DEL DÍA

1. Modificación del baremo de la Orden de 12 de febrero de 2019.



DESARROLLO DE LA SESIÓN

SESIÓN DE 1 DE FEBRERO

Tras la apertura de la sesión del grupo de trabajo se delimita por parte de la Administración el marco de negociación. Una vez explicado, se resuelven las dudas planteadas por las organizaciones sindicales.

A continuación se entrega el borrador de la modificación de la orden de 12 de febrero de 2019 y se explica. Se resuelven las dudas planteadas por las organizaciones sindicales.

Antes de pasar al baremo, la Administración recaba el parecer de las organizaciones sindicales acerca de ejecutar en un solo procedimiento todas las plazas de catedráticos de Música y Artes Escénicas de las ofertas de empleo de 2019 (3 plazas de reposición) y 2021 (4 plazas de reposición y 2 de estabilización) con la nueva normativa que emane de la modificación del Real Decreto 276/2007. Todas las organizaciones sindicales, excepto ANPE que tiene que estudiarlo antes de pronunciarse, indican su conformidad.

Asimismo, ANPE propone la eliminación de la Orden de Bases, sus correcciones y sus modificaciones y que solo se publique la Convocatoria, con el fin de no confundir a los opositores, sobre todo a los nuevos, que no se desenvuelven correctamente con tanta norma y la mayoría de veces no encuentran aspectos fundamentales de la oposición. Todos los sindicatos se suman a la petición.

Tras ello, se entrega el borrador del baremo, se comenta de forma general y se aclaran las dudas planteadas por las organizaciones sindicales. UGT y STERM proponen que se tengan en cuenta las grabaciones. Se decide dedicar la siguiente sesión a un estudio pormenorizado del mismo, invitando a algunos funcionarios de los que bareman habitualmente.

Sin más asunto que tratar se levanta la sesión a las 12:15 horas.

SESIÓN DÍA 2 DE FEBRERO

Se abre la sesión por parte de la Administración y se indica el modo de trabajo en la misma. Se avanzará apartado por apartado explicando las modificaciones y resolviendo dudas. La intención no es hacer cambios en lo ya negociado con acuerdo en otras convocatorias. En caso de disparidad se pide que la adviertan. Si alguna de las dudas que planteen los sindicatos no puedan recibir respuesta en la sesión, se responderán en la próxima. Para resolver de forma técnica algunas de las dudas asisten a la reunión Carmen Caracena Alegría, auxiliar coordinadora, e Iria Vidal Legaz, técnica educativa.



Antes de comenzar las organizaciones sindicales plantean realizar una serie de cuestiones relacionadas con la oposición y la convocatoria, pero no con el baremo. Se acepta que las planteen.

STERM solicita que se tenga en cuenta en la convocatoria a aquellas opositoras cuyo parto coincida con alguna prueba del procedimiento selectivo y que haya una mención expresa a esa situación en la convocatoria. Por parte de la Administración se le pide que aporten una redacción al respecto. Asimismo, plantea que para las personas aspirantes que sufran dislexia haya algún tipo de adaptación. CSIF se suma. Se contesta que ya en los últimos procedimientos selectivos se adaptó la letra de los enunciados de la parte A. Al respecto SIDI indica que va a hacer llegar por registro una serie de medidas a tener en consideración a este respecto y pide que se adjunte al acta.

ANPE se suma a ambas peticiones. Igualmente solicita que en aquellos casos en los que se solicita adaptación en tiempo y forma y se conceda se comunique la respuesta, a ser posible, con al menos un mes de antelación y por escrito.

CCOO y UGT se suman a todas las peticiones.

Tras estas peticiones se comienza a trabajar sobre el anexo de baremación. Se avanza como se ha dicho, apartado por apartado:

- Introducción

La Administración indica que en el último párrafo de la introducción se ha cambiado por una nueva redacción que se adapta mejor a las posibles inclemencias sanitarias o de otro tipo que puedan tener lugar en el futuro. La nueva redacción es "En cada convocatoria se establecerá el modo en el que habrá de entregarse la documentación justificativa de los méritos (original o copia)".

En relación a la referencia a la valoración de los méritos por único apartado, SIDI plantea la posibilidad de matizar que, aunque un mérito solo se puede valorar en un apartado, se pueda presentar ese mismo mérito a más de uno. Propone que se añada esa matización y que la nueva redacción sea la siguiente: "Con independencia de que un mérito se presente por más de un apartado, dicho mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado".

- Apartado I Experiencia docente

Antes de comenzar con el apartado I, CSIF plantea que la puntuación asignada a cada apartado se corresponda con el tope que dice la normativa, esto es que la puntuación sea 5 puntos el apartado I, 5 el apartado II y 2 el apartado III (5/5/2).

CCOO propone que sea 5/3/2 para dar más peso a la experiencia docente. SIDI se suma a esa puntuación y justifica el motivo. Esa puntuación asegura que en el peso relativo de las tres partes que conforman el baremo es para la experiencia docente de un 50%. En caso de que la puntuación fuera 4/4/2 sería de un 40% y si fuera 5/4/2 sería solo de un 30%.



STERM también apoya que lo máximo sea la experiencia docente, pero indica que no se cierra a que sea un modelo 5/4/2 o 5/3/2. Preguntado si se vincularía la adopción de que la experiencia fuera 5 a la firma de la modificación de la orden de bases, responde que tienen que estudiarlo.

UGT se suma al 5/3/2, pero no se puede posicionar respecto a la firma de la modificación de la orden de bases.

ANPE es partidario de que la experiencia docente se valore al máximo, esto es, 5. En cuanto a la proporción final de los otros dos apartados, si es 5/4/2 o 5/3/2, no se opone a llegar a un acuerdo.

La Administración señala que la valoración de los tres apartados del baremo es el meollo de la negociación y que se negocia pensando en todos los opositores, sean interinos o no. Indica que si valorar con un 5 el apartado I implica que se refrendaría con al menos un 51% del voto ponderado la modificación de la orden de bases, sería probable su admisión.

Notas al apartado 1

En la nota 1 la Administración señala que se ha cambiado el número de años a tener en cuenta en la experiencia docente. Será un máximo de "cinco años", cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.

Nota 2. Tras las dudas expresadas por SIDI sobre quién puede certificar en el extranjero se añade después de "Ministerios de Educación" "o Administraciones educativas competentes". Se indica que ya se incluyó, a propuesta de SIDI en la sesión del día 1 de febrero, entre paréntesis y detrás de "vía diplomática" lo siguiente "(Apostilla de La Haya)".

ANPE pregunta por los pasos a seguir por aquellos documentos que no vayan certificados por el ministerio. Se le informa que certificado del centro, validación ante notario y apotillarlo.

La Administración indica a los sindicatos que es muy importante que los datos que se enumeran en la nota 2 deben figurar correctamente en el certificado del director del centro.

Nota 3. La Administración indica que ha eliminado del texto inicial la propuesta hecha en el día de ayer de especificar lo que no valía por los problemas que puede conllevar.

Nota 7. Se ha añadido una frase aclaratoria al final que dice lo siguiente: "Para que esta experiencia pueda ser considerada, la categoría del trabajador que figure en el certificado y la correspondiente del grupo de cotización del informe de vida laboral deberá ser coincidente". De este modo se evita que gente con una titulación de maestro sea contratada en otra categoría inferior y puntúe. En ese caso el certificado no le serviría. Pregunta SIDI por qué no se habla nunca de centros privados y si a un aspirante que cumpliera con todos los requisitos se le valorarían. Se le responde que los centros privados quedan recogidos en los puntos 1.3 y 1.4 y que si un aspirante aporta un certificado correcto se le puntúa en el subapartado 1.3 o 1.4, según el caso.



- Apartado II Formación académica.

Con relación al apartado 2.1 SIDI pide que las certificaciones académicas de la Escuela Superior de Diseño se expidan con la normativa universitaria puesto que la herramienta que tienen para hacer dichos certificados está obsoleta y solo les permite sacar un decimal. Pregunta qué ocurre con las convalidaciones. Se le contesta que se sigue la normativa y que hay una nota aclaratoria al respecto, la 2.c. Se le indica, además, que si la nota media está obtenida conforme al Real Decreto 1125/2003 la convalidación ya está incorporada.

En las notas del subapartado 2.1, la Administración explica que se ha eliminado la distinción entre cuerpos (por un lado, el 590, 591 y 592 y, por otro, el 594 y 595), puesto que la obtención de la nota media con el Real Decreto 1125/2003 no afecta al cuerpo sino al título. En esa unificación se ha añadido en la nota 2 al principio la siguiente redacción: "Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático., estudios superiores de diseño, etc) o".

Asimismo, en el apartado a de dicha nota 2 se ha añadido en el paréntesis y tras "renovadas" "o enseñanzas de régimen especial".

La nota 3 recoge la nueva redacción que se indicó por parte de la Administración en la sesión del día 1. El cambio de redacción se debe a que un aspirante con estudios en el extranjero puede obtener en línea la declaración de equivalencia de la nota media de su expediente.

Dado que para las titulaciones de Régimen Especial no se puede obtener en línea esa declaración de equivalencia de la nota media del expediente, se añade al principio de la nota 4 "Exclusivamente para las titulaciones de Régimen Especial".

En el apartado 2.2 no hay modificaciones. Tan solo se ha actualizado la normativa. SIDI pregunta si un título propio con menos de 60 créditos cuenta siempre. Se le responde que depende de la fecha. De ahí la nota aclaratoria al subapartado 2.2.1. UGT pregunta por los títulos de máster cursados en el extranjero, en concreto por un título de grado y máster que el ministerio ha homologado solo a grado. Se le contesta que en los títulos homologados se está a lo que diga el ministerio.

SIDI pide aclaraciones a la nota 4 de las Notas al subapartado 2.3 con relación a la no valoración del primer título que presente un funcionario docente del grupo A2. Se le indica que a una persona que haya obtenido plaza como profesor del cuerpo 591 con una titulación equivalente no se le tiene en cuenta el primer título de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado, puesto que esa es la titulación académica requerida para el ingreso en el cuerpo.

Con relación a la nota 1 del apartado 2.4 CCOO pregunta si una persona que presente un título profesional para un título superior que presenta como mérito se valora. Se le responde que si no es un título conducente al título académico requisito para participar en la oposición sí se valora.

Finalizado el apartado II del baremo, la Administración aclara que, si se acepta la propuesta de valoración de los tres apartados del baremo 5/3/2, se entiende que no se baja la puntuación de ningún subapartado, solo se modifica el techo del apartado I, II y III.



- Apartado III. Otros méritos.

STERM señala que en la sesión del 1 de febrero al hablar de las publicaciones se preguntó por los discos. Y que se entendió que correspondían al apartado 3.1 Se le responde que en ese apartado solo se valoran publicaciones de carácter científico y didáctico. Se decide que, para aclarar, el subapartado 3.2 se llame solo "Otras publicaciones".

En la nota 2 de las Notas al apartado 3.1 la Administración indica que se va a cambiar "un informe oficial" por "certificado. Finalmente se cambia por "documento oficial".

En el subapartado 3.2.1 se recuerda por parte de la Administración que se ha incorporado como mejora la valoración de cursos convocados "por los conservatorios superiores de Música, los conservatorios superiores de Danza y las escuelas superiores de Arte Dramático"

En relación con la nota 1 de las Notas al apartado 3.2 SIDI indica que no acaba de entender por qué el cambio a la referencia genérica de la orden de formación, puesto que el Servicio de Formación del Profesorado no siempre admite los certificados que se suben y pregunta si un curso que no vale para los sexenios se puede valorar como mérito. Se contesta que la anterior referencia a un capítulo concreto de la orden era muy parcial y creó muchos problemas en las oposiciones de 2019 con los cursos mal certificados. Se añade que los criterios para determinar qué cursos sirven o no para sexenios no son los mismos que se utilizan en los procedimientos selectivos y que si los cursos cumplen con lo establecido en este baremo sí podrían valorarse. Para los problemas con los cursos no admitidos para los sexenios se le remite a que hable con el Subdirector de Planificación Educativa y Formación del Profesorado. SIDI pregunta si se pueden valorar como formación los títulos propios. Se responde que sí, siempre y cuando estén bien certificados y que precisamente esta nueva redacción de la nota 1 es la que lo permite.

En el subapartado 3.3.1.b la Administración indica que se ha corregido el error advertido por ANPE en la sesión de 1 de febrero y se ha añadido "al menos" en la redacción de ese apartado tal y como figura en la modificación de la Orden de 15 de enero de 2021 que modifica la Orden de 12 de febrero de 2019.

En relación con el apartado 3.3.2 b, la Administración solicita la ayuda de los sindicatos para aclarar a los aspirantes que el curso de 14 créditos de la UM no sirve como documento justificativo de nivel B2 de Lengua de signos. Señala que cada vez que llega un certificado así lo remite al vicerrector de la universidad. SIDI propone que se podría poner "al menos nivel B2" por si hubiera gente con el nivel C1 de Lengua de signos. Al no saber si existe ese nivel, se deja para estudiar esa propuesta. El Subdirector General de Recursos Humanos y Riesgos Laborales explica que hay una comisión que estudia las titulaciones válidas con el Marco Común de las Lenguas Europeas, que él forma parte de ella, que ha solicitado que dicha comisión se encargue también de las titulaciones de la Lengua de Signos y que la propuesta se está estudiando.

En relación con los apartados 3.4.3 y 3.4.5 tras el debate suscitado por STERM se decide con el acuerdo de todos sustituir en el apartado 3.4.3 "obra literaria publicada" por "obra musical publicada" y en el apartado 3.4.5 por "obra teatral o musical publicada". UGT pregunta si los conciertos locales tienen



cabida. Se le responde que no, que en el anexo XI solo quedan recogidos los conciertos internacionales, nacionales y autonómicos.

Acabada la revisión del anexo se convoca a los presentes a una nueva reunión de trabajo el viernes 4 de febrero para firmar el acta y solucionar las posibles pegas que puedan surgir al leer el anexo de baremo con todas las modificaciones incorporadas.

Se indica que se mandará el borrador del acta y el anexo.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión a las 12:30 horas.

SESIÓN DÍA 4 DE FEBRERO

Al comienzo de la sesión se informa sobre las propuestas a estudio:

- No se acepta la propuesta de la introducción relativa a la presentación de méritos en más de un apartado por considerar que la redacción actual es adecuada y que la inserción propuesta podría desconcertar más a los interesados y multiplicar la documentación. Aunque es así como realmente se hace.
- En el apartado 3.3.2.b), se incluye "al menos" antes de "nivel B2" porque se ha comprobado que existe nivel C1.
- Se informa que la convocatoria incluirá una referencia a que las programaciones se realizarán con arreglo a los currículos vigentes el 1 de septiembre de 2021, con independencia de posibles cambios posteriores. Asimismo se reparte copia de la resolución sobre ordenación académica que sí es de aplicación y así constará en la convocatoria.
- La Consejería será sensible con los temas de maternidad y dislexia propuestos, intentando recoger en la convocatoria o en las instrucciones a los tribunales lo ya asumido en otras convocatorias y, en la medida de lo posible, avanzar en garantías, siempre que no colisione con los derechos de otros opositores ni impida el desarrollo del procedimiento en sus plazos.
- Además, se indica a las organizaciones sindicales que en los dos puntos del anexo en los que había una referencia interna al anexo XI de especificaciones al baremo, se ha añadido la referencia a la Orden de 12 de febrero de 2019.

La Administración pide a los sindicatos que se posicionen con su voto sobre el borrador negociado, con el siguiente resultado:

ANPE no estará conforme si no se elimina la orden de bases, podrían valorar si hubiera un acuerdo en Mesa sobre los porcentajes



SIDI se posicionará en la Mesa.

CCOO se posicionará en la Mesa del próximo lunes.

STERM se posicionará en la Mesa.

UGT se posicionará en la Mesa

CSIF se posicionará en la Mesa.

Finalmente se aprueba el acta en la propia sesión

POR LA ADMINISTRACIÓN

EL SUBDIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS Y
RIESGOS LABORALES

[Redacted Signature]

Andrés Montes Navarro

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

ANPE	SIDI	CC.OO.	STERM	UGT Servicios Públicos	CSIF
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Antonio Salmerón Marín	Jose M ^a González Alarcón	Nuria Sánchez Saura	Elena García Saenz de Tejada	J. Antonia del Vas Martínez	Ana Roldán López

**A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA
D.G. DE PLANIFICACION EDUCATIVA Y RECURSO HUMANOS
SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
Avda. de la Fama 15, 30006 – Murcia**

José María González Alarcón, con DNI N° [REDACTED], ante la Consejería comparece en nombre y representación del Sindicato Independiente de Docentes (S.I.D.I.) con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Fax 902009771) y como mejor proceda en derecho **EXPONE**

Dentro del mundo educativo nos encontramos que el profesorado debe realizar las adaptaciones necesarias a todos aquellos alumnos con Dislexia y Trastornos Específicos del aprendizaje en Lectura, Escritura y Cálculo para que puedan desarrollar sus pruebas y exámenes con menos dificultades dada su situación. Sin embargo, encontramos que la Consejería no realiza ninguna medida significativa más allá de aumentar el tiempo de examen en unos minutos a aquellos maestros y profesores opositores con Dislexia que se presentan a procedimientos selectivos con pruebas tan duras como las que una oposición plantea y que deberían tener la misma atención que el alumnado que ellos atienden.

En 2019, la Consejería de Educación de Extremadura, fue la primera que adaptó sus oposiciones a personas con Dislexia. Entre sus medidas, en un primer lugar realizar todos los exámenes con un tipo de letra Verdana tamaño 14 y específicamente para estas personas, aumentar el tiempo para completar sus ejercicios, valorar más el contenido que la ortografía y ampliar el periodo de las pruebas de lectura.

En Murcia, la Consejería de Educación debe también instaurar unas normas para que los opositores que sufren Dislexia y Trastornos Específicos del aprendizaje en Lectura, Escritura y Cálculo puedan afrontar estas pruebas sin estar condicionados por ellos.

Desde SIDI, además de la medida ya aplicada por la Consejería de Educación de aumentar el tiempo necesario para completar cada una de las pruebas escritas, proponemos las siguientes medidas como necesarias y fáciles de llevar a cabo en el proceso de oposición para quienes sufran Dislexia y Trastornos Específicos del aprendizaje en Lectura, Escritura y Cálculo:

- Para todos los opositores:
 - o Implantar en todos los enunciados de los exámenes una tipografía y un tamaño de letra adecuado para que la lectura de los mismos sea clara para todos los opositores. Esta medida no afectaría perjudicialmente al resto de opositores y ayudaría mucho a quienes sufren este trastorno.
 - o Evitar el uso de textos justificados utilizando textos alineados a la izquierda. Los textos justificados, dado que la justificación de los textos varía el tamaño de los espacios en blanco entre palabras, puede ocasionar distracciones durante su lectura.
- Para aquellos opositores afectados por Dislexia:
 - o No penalizar por faltas de ortografía o permitir al opositor previa su solicitud, la lectura de su examen ante el tribunal en el día y hora que fijen para ello.
 - o En los casos en los que lo soliciten, sustituir la prueba escrita por una prueba oral o permitir el uso de un ordenador.

Por lo que solicitamos que se estudien e implanten estas medidas de manera que se pueda solicitar la adaptación a partir de las siguientes oposiciones de primaria de 2022



CONVOCATORIA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN SESIÓN ORDINARIA

Por la presente le convoco el lunes 7 de febrero de 2022 a las 11:00 horas a la sesión ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación, en el salón de actos de la Consejería de Educación y Cultura para tratar el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación, si procede, de las actas de la mesa ordinaria de fecha 24/11/21 y de la mesa extraordinaria de fecha 24/01/22.
2. Oferta de empleo público docente correspondiente al año 2022.
3. Modificación del baremo de la Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
4. Proyecto de Orden por la que se regula el concurso de méritos para la cobertura de plazas de asesor de formación del profesorado, en régimen de comisión de servicios, en el centro de profesores y recursos Región de Murcia, y se convoca el concurso para las plazas correspondientes al curso 2022-2023.
5. A petición de la parte social, calendarización de la reversión de recortes.
6. Ruegos y preguntas.

Víctor Javier Marín Navarro

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN
(Documento firmado electrónicamente)



Región de Murcia
Consejería de Educación y Cultura

SECRETARÍA DE LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

Don Andrés Nortes Navarro, Secretario de la Mesa Sectorial de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CERTIFICA

1. Que el día 7 de febrero de 2022 se celebró sesión ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación con asistencia de los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales ANPE, SIDI, CCOO, STERM, UGT y CSIF, pertenecientes a dicho órgano de negociación colectiva.
2. Que en el tercer punto del orden del día se negoció la modificación del baremo de la Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Que dicho borrador no logró el acuerdo mayoritario de la mesa, por considerarlo los sindicatos vinculado a una convocatoria disonante con los principios de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
4. Se expide este certificado, previo a la aprobación del acta, a petición de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, para ser incluido en el expediente de tramitación de la precitada modificación de bases.

MURCIA, 8 DE FEBRERO DE 2022
EL SECRETARIO DE LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

Firmado electrónicamente al margen



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE REGULAN LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS PARA EL INGRESO, ACCESO Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EXCEPTO EN LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN; Y LA COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE INTERINIDAD DERIVADA DE DICHS PROCEDIMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El sistema de ingreso en la función pública docente queda regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero.

La Orden de 12 de febrero de 2019 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, tiene por objeto, regular las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero recoge en su apartado tercero que en el baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos de ingreso que se establece en el Anexo II de esta norma se ha considerado lo establecido en la disposición transitoria tercera 2. Del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, relativa a las puntuaciones

máximas de los bloques que configuran dicho baremo, así como a las puntuaciones a considerar en el Apartado I. Experiencia previa.

Dicha disposición transitoria tercera se aplica a los procedimientos selectivos de ingreso que se realicen en ejecución de las ofertas de empleo público que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, se aprueben en las distintas Administraciones educativas y se publiquen en sus respectivos diarios oficiales en los ejercicios de 2017 a 2019. Los procesos a los que se refiere dicho apartado 19.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio son procesos de estabilización de empleo temporal.

La posibilidad de convocar procedimientos selectivos con plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición hace necesario establecer un baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos selectivos de ingreso distinto al recogido en el anexo II de la Orden de 12 de febrero de 2019 y que contemple las especificaciones del anexo I del citado Real Decreto 276/2007 (BOE 2 de marzo de 2007).

La presente orden actúa de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia expresados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO

Artículo único. Se añade una nueva disposición adicional cuarta redactada en los siguientes términos:

1. En los procedimientos selectivos de ingreso donde se oferten exclusivamente plazas derivadas de la tasa de reposición de las correspondientes ofertas de empleo público, los méritos de la fase de concurso se valorarán conforme al baremo de méritos que se recoge en el anexo de esta orden. Dicho anexo pasará a formar parte como anexo XII de la citada Orden de 12 de febrero de 2019.
2. En dichos procedimientos quedan sin efecto las indicaciones contenidas en la disposición transitoria primera de la Orden de 12 de febrero de 2019.
3. Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos selectivos con plazas exclusivamente de reposición habrá que entender todas las alusiones referidas al anexo II en el cuerpo de la Orden de 12 de febrero de 2019 como referidas al anexo que acompaña a esta orden.

4. Igualmente, en el desarrollo de los procedimientos selectivos con plazas exclusivamente de reposición se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley:
- a) El número de temas extraído por el tribunal para la realización de la parte B de la primera prueba se ceñirá a lo establecido en el artículo 21.1 Parte B del citado Real Decreto 276/2007.
 - b) La puntuación global del concurso-oposición de dichas convocatorias resultará de la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso, siendo de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso, tal y como se recoge en el artículo 25 del Real Decreto 276/2007.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, XX de XXX de 2022. – La Consejera de Educación y Cultura, María Isabel Campuzano Martínez

ANEXO

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

-TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE DISCAPACITADOS-

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el día 30 de junio del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. En ningún caso se podrán valorar como mérito los requisitos alegados para el ingreso en el cuerpo.

Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

En cada convocatoria se establecerá el modo en el que habrá de entregarse la documentación justificativa de los méritos (original o copia).

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo CUATRO puntos)		
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0833 puntos	1,0000	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto cuerpo al que se opta el aspirante, en centros públicos * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VI, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0208 puntos	0,2500	
NOTAS AL APARTADO I		
<ol style="list-style-type: none"> 1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados. 2. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación o administración educativa competente de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior (embajadas, consulados), en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios (con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos) y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados, sin perjuicio de que por la dirección general competente en materia de recursos humanos puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados. Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática (Apostilla de La Haya) y acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano. 3. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente. 4. Cuando no se acredite Cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta. 5. Se entiende por "centros públicos" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los Ayuntamientos u otras Entidades de Derecho Público. 		

6. Se entenderá por "otros centros" aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
7. Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una Administración Local (Conservatorios Profesionales Municipales, Escuelas Infantiles Municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral. Para que esta experiencia pueda ser considerada, la categoría del trabajador que figure en el certificado y la correspondiente del grupo de cotización del informe de vida laboral deberá ser coincidente.
8. Los servicios prestados en Escuelas Infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la consejería competente en materia de educación, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.1 para el cuerpo de Maestros y en el 1.2 para el resto de los cuerpos, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta Consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones Educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la Administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los periodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
12. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del Director con el conforme del Inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CUATRO puntos)

2.1 Expediente académico en el título alegado.
Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:

Desde 6,00 hasta 7,50

1,0000

Por encima de 7,50

1,5000

Original o copia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.1

1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.
2. Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.) o en el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:
 - a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
 - b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:
 - Aprobado.....Cinco puntos
 - Notable.....Siete puntos
 - Sobresaliente.....Nueve puntos
 - Matrícula de Honor.....Diez puntos

- c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
- d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
- e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero deberán aportar la declaración de equivalencia de la nota media que, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, puede ser generada por cada usuario en línea y de forma gratuita a través del servicio online de la sección "Equivalencia de notas medias de estudios universitarios realizados en centros extranjeros" de la página web del Ministerio de Universidades. Dicha declaración de equivalencia debe ir acompañada de copia del certificado académico oficial original y, en su caso, la traducción oficial correspondiente.
4. Exclusivamente para las titulaciones de Régimen Especial: Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible.
5. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.
6. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta copia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.
7. En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.
8. En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.
9. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente el original o copia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.
10. En caso de no cumplir con los aspectos contemplados en el presente anexo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado (5).

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Certificación académica personal, original o copia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o copia, de Master (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.
NOTAS AL SUBPARTADO 2.2.1		
Se considerarán equivalentes al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al título oficial de Máster aquellos títulos elaborados por las universidades conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que tengan una duración mínima de 60 créditos y se hayan certificado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.		
2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,0000	Certificación académica personal original o copia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000	Documento justificativo original o copia del mismo.

<p>2.3 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:</p>		
<p>2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.</p>	1,0000	Original o copia de la Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o, en el caso de los títulos de grado al Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto (BORM del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
<p>2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.</p>	1,0000	En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.

NOTAS AL SUBPARTADO 2.3

1. Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de setiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.
2. De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
3. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación e las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.
4. En el apartado 2.3.1, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.
5. En los apartados 2.3.1, y 2.3.2, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A1, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.
6. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
7. La presentación de la copia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.
8. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:
 - Licenciaturas o grados:

(Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).

 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25%, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).
 - Diplomaturas: Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).
 - Titulaciones solo de segundo ciclo: Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo)

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:		Original o copia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
a) Por cada Título Profesional de Música o Danza	0,5000	
b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior	0,2000	

NOTAS AL SUBPARTADO 2.4

1. En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
2. En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma.
3. En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse copia del título de Bachiller o equivalente.

III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)

3.1 Publicaciones (máximo 0,5 puntos)		Se presentará ejemplar original de la publicación o copia completa de la misma. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la consejería competente en materia de educación o cualquiera de las Administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionados con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales	Hasta 0,3500	
3.1.2 Otras publicaciones	Hasta 0,1500	

NOTAS RELATIVAS AL APARTADO 3.1

1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un documento oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI de la Orden de 12 de febrero de 2019

3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1 punto)		
--	--	--

<p>3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionada con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas, por universidades o por los conservatorios superiores de Música, los conservatorios superiores de Danza y las escuelas superiores de Arte Dramático o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.</p>	<p>Hasta 1,0000</p>	<p>Original, copia o certificación de los cursos o actividades, en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.</p>
<p>No inferior a 3 créditos</p>	<p>0,2000</p>	
<p>No inferior a 10 créditos</p>	<p>0,5000</p>	
<p>3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1</p>	<p>Hasta 0,5000</p>	
<p>Por cada 10 horas de impartición</p>	<p>0,0500</p>	
<p>Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática</p>	<p>0,0250</p>	
<p>NOTAS AL APARTADO 3.2</p>		
<ol style="list-style-type: none"> 1. En relación a la formación permanente del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto). 2. En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 5. En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un máster o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). 6. En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo. 7. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad. 8. A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumaran las horas en cada modalidad. 		
<p>3.3 Conocimiento de otras lenguas</p>	<p>Hasta 1,0000</p>	
<p>3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras</p>		
<p>Para cada una de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán:</p>		

3.3.1a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,2000	Original o copia del diploma, certificado.
3.3.1b) Por cada certificado de idiomas de al menos nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,3000	
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española	0,5000	a) Original o copia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española o Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa. b) Original o copia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europeo de referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.
Por la acreditación de al menos nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.		

NOTAS AL SUBPARTADO 3.3

1. Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas.
2. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial ya contempladas en el apartado 2.
3. No se valorará la posesión de titulaciones de Escuelas de Idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2.
4. En la acreditación de los niveles B2, C1 de lenguas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

3.4 Apartados específicos y exclusivos		
3.4.1 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE del 25) o tener la calificación de "Deportista de Alto Rendimiento Regional", según Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia.	0,4000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o "Deportista de Alto Rendimiento Regional".
b) Por participar en programas de deporte escolar organizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. 0,1000 por año	0,2000	Certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

NOTAS AL SUBPARTADO 3.4.1 a)

Para poder valorar estas circunstancias será preciso que, en el momento de finalización del plazo de cumplimentación de solicitudes, no se haya perdido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento regional por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio o en el artículo 14 del Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia (BORM del 12).

3.4.2 Exclusivamente para las especialidades de lenguas extranjeras de todos los cuerpos:	Hasta 1,0000	
Por cada año de lectorado o auxiliar de conversación en otros países. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,021 puntos	0,2500	Certificado del Ministerio de Educación, haciendo constar la duración real de la actividad.
3.4.3 Exclusivamente para la especialidad de Música de los cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas, integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas, coros (no de cámara), obra musical publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.		Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.

3.4.4 Exclusivamente para especialidades relacionadas con la Formación Profesional	Hasta 1,000	
Por cada año de experiencia laboral en un campo profesional relacionado con la especialidad a la que opte el aspirante. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos	0,1000	Certificado de la empresa, acompañado de informe de la vida laboral de la tesorería General de la Seguridad Social o, en su defecto, certificación acreditativa de vida laboral.
3.4.5 Exclusivamente para los aspirantes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño: a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas, coros (no de cámara), actor de reparto, obra teatral o musical publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.	Hasta 0,5000	Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
NOTAS A LOS SUBPARTADOS 3.4.3 y 3.4.5		
1. Para la valoración de estos subpartados se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI de la Orden de 12 de febrero de 2019.		
3.5 Premio extraordinario o mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Certificado académico personal donde conste el citado premio o la citada mención.
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o copia del mismo.



INFORME-PROPUESTA

SOBRE LA NECESIDAD ELEVAR AL CONSEJO DE GOBIERNO LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA MODIFICAR LA ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE REGULAN LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS PARA EL INGRESO, ACCESO Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EXCEPTO EN LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN; Y LA COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE INTERINIDAD DERIVADA DE DICHS PROCEDIMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El sistema de ingreso en la función pública docente queda regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero.

La Orden de 12 de febrero de 2019 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, tiene por objeto, regular las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero recoge en su apartado tercero que en el baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos de ingreso que se establece en el Anexo II de esta norma se ha considerado lo establecido en la disposición transitoria tercera 2. Del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, relativa a las puntuaciones máximas de los bloques que configuran dicho baremo, así como a las puntuaciones a considerar en el Apartado I. Experiencia previa.



Las propuestas de modificación que fueron admitidas en la reunión de trabajo y las que la Administración dijo que iba a estudiar están recogidas en el acta. En ella se reflejan los acuerdos a los que se llegó en la sesión del grupo de trabajo. Dicha acta acompaña como documento 2 a este informe.

Finalizadas la sesión del grupo de trabajo se convocó Mesa Sectorial para el día 7 de febrero de 2022. En el borrador remitido a la parte social como documentación para la Mesa Sectorial se incorporan las modificaciones aceptadas en la sesión de grupo de trabajo así como aquellas otras que fueron recogidas para su estudio y que han sido aceptadas por la Administración. La convocatoria de la Mesa Sectorial de Educación acompaña a este informe como documento 3 y el certificado del secretario de la Mesa Sectorial como documento 4. El nuevo borrador que incorpora las modificaciones tras el grupo de trabajo figura como documento 5.

En la Mesa Sectorial la parte social muestra su disconformidad con que las plazas de la oferta de empleo público del ejercicio 2022 sean solo de reposición y que no se espere a la modificación del RD 276/2007 para convocar los procedimientos selectivos. Asimismo reitera no estar de acuerdo con la valoración de los tres apartados del baremo de méritos propuesta por la Administración.

Considerada la referida ausencia de acuerdo en una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

Dada la necesidad de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución de procedimientos selectivos con plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición y a la conveniencia de que los aspirantes conozcan cuanto antes el marco en el que se desarrollarán dichos procedimientos, es por lo que proponemos que se eleve al Consejo de Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO



Región de Murcia

Consejería de Educación

Dirección General de Recursos Educativos,
Planificación Educativa y Evaluación

Establecer los criterios generales que modifican la Orden de 12 de febrero de 2019 por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, excepto en los cuerpos de catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 14 de febrero) en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, en los siguientes términos:

ÚNICO. En los procedimientos selectivos de personal docente donde se oferten plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición no se aplicará la disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero de 2019 y se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 276/2007, estableciendo como puntuación máxima de los tres apartados del baremo de valoración de méritos la siguiente:

Apartado I Experiencia docente previa: máximo cuatro puntos.

Apartado II Formación académica: máximo cuatro puntos.

Apartado III Otros méritos: máximo dos puntos.

Firmado electrónicamente
LA JEFA DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y
PROVISIÓN DE EFECTIVOS
María Soledad Navarro Sánchez

VºBº
Firmado electrónicamente
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS
Víctor J. Marín Navarro



Expte. DG/18/22

INFORME JURÍDICO

Asunto: PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES PARA MODIFICAR LA ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE REGULAN LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS PARA EL INGRESO, ACCESO Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EXCEPTO EN LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN; Y LA COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE INTERINIDAD DERIVADA DE DICHS PROCEDIMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN AQUELLOS ASPECTOS EN LOS QUE, SIENDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN OBLIGATORIA, NO HA HABIDO ACUERDO CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

Solicitado informe por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación acerca del borrador de propuesta arriba citada, con entrada en este Servicio el 8 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 137/2021, de 15 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

PRIMERO.- DOCUMENTACIÓN. Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Informe-propuesta de la Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, con el visto bueno del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.
- Acta del grupo de trabajo de los días 1, 2, y 4 de febrero de 2022.
- Convocatoria de la Mesa Sectorial de educación para su celebración del día 7 de febrero de 2002, suscrita el 1 de febrero de 2022 por el Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.
- Certificado del Secretario de la Mesa Sectorial de 8 de febrero de 2022.
- Borrador de propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno.

SEGUNDO.- OBJETO Y FUNDAMENTO JURÍDICO. El acuerdo de Consejo de Gobierno al que arriba se hace referencia deriva de la falta de consenso entre la



Administración y las organizaciones sindicales, en la negociación establecida por artículo 37, apartado 1, de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, concretamente en el borrador de la Orden de la Consejería de Educación por la que se modifica la Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los Cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

En concreto, los aspectos de la modificación de la orden de bases en los que no ha habido acuerdo son que en los procedimientos selectivos de personal docente donde se oferten plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición no se aplicará la disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero de 2019 y se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 276/2007, estableciendo como puntuación máxima de los tres apartados del baremo de valoración de méritos la siguiente:

Apartado I Experiencia docente previa: máximo **cuatro** puntos.

Apartado II Formación académica: máximo **cuatro** puntos.

Apartado III Otros méritos: máximo **dos** puntos.

El citado artículo 37, apartado 1, en su letra c), prescribe que la negociación con las organizaciones sindicales es obligatoria en la fijación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.

El apartado 2 del mismo artículo, en su letra e), excluye de la negociación la regulación y la determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

En el certificado del Secretario de la Mesa Sectorial de Educación, de 8 de febrero de 2022, se indica que "(...) *Que en el tercer punto del orden del día se negoció la modificación del baremo de la Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los*



procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Que dicho borrador no logró el acuerdo mayoritario de la mesa, por considerarlo los sindicatos vinculado a una convocatoria disonante con los principios de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”.

A este respecto, en el acta del Grupo de Trabajo de 2 de febrero de 2022, se desarrollan estos desacuerdos, solicitando que la puntuación asignada a cada apartado se corresponda con el tope previsto en la normativa, esto es, de 5 puntos para dar peso a la experiencia docente.

Asimismo, el citado informe-propuesta del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de 10 de febrero de 2022 señala que; *“En la Mesa Sectorial la parte social muestra su disconformidad con que las plazas de la oferta de empleo público del ejercicio 2022 sean solo de reposición y que no se espere a la modificación del RD 276/2007 para convocar los procedimientos selectivos. Asimismo reitera no estar de acuerdo con la valoración de los tres apartados del baremo de méritos propuesta por la Administración”.*

TERCERO.- TRAMITACIÓN. Siendo preceptiva la negociación entre la Administración pública y las organizaciones sindicales en determinados aspectos de la relación funcional (entre ellos, los indicados en el apartado anterior), la Ley del Estatuto del Empleado Público ha previsto, en su artículo 38.7, que en el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o, en su caso, renegociación de las materias de obligada concertación colectiva, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo sobre las que no se haya alcanzado el acuerdo en la negociación.

Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, aludidos de forma genérica en el susodicho artículo 38, apartado 7 del Estatuto del Empleado Público, tienen su encaje específico, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el artículo 11, apartado 2, letra c) de la Ley de la Función Pública de la Región de



Murcia, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, en el que se señalan, entre las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno, el establecimiento de las condiciones de empleo de los funcionarios cuando no se llegue a un acuerdo en la negociación.

En el presente caso, la falta de acuerdo entre la Administración y los interlocutores sociales se ha producido tras los correspondientes debates de negociación, primero en el grupo de trabajo de la Mesa Sectorial de Educación, y posteriormente en propia Mesa sectorial constituida en sesión ordinaria.

Tal como se deriva de la documentación obrante en el expediente, la falta de acuerdo entre las partes negociadoras deriva en la necesidad de negociación de las bases reguladoras del proceso selectivo de cuerpos de funcionarios docentes no universitarios.

A la vista de las actuaciones llevadas a cabo por el grupo de trabajo y la Mesa sectorial de educación, por una parte; y la representación de la Administración, por otra, se observa que se ha cumplido sobradamente con la obligación legal de negociación, si bien la falta de acuerdo sobre la extensión de la materia a negociar obliga a activar la previsión legal de fijación unilateral por parte de la Administración.

CUARTO.- COMPETENCIA. La competencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para establecer, de forma unilateral ante la falta de acuerdo, los criterios generales para la determinación de la modificación de las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en aquellos aspectos en los que, se ha de instrumentar a través de la forma de “acuerdo”, al estar así establecido en el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para los actos de ese órgano que no sean disposiciones de carácter general o esté establecida otra denominación.

QUINTO: En la parte formal de la tramitación del acuerdo constan en el expediente el informe propuesta elaborado por la Jefa del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, con el visto bueno del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y



Evaluación la elevación, por parte de la Consejera de Educación, al Consejo de Gobierno del acuerdo para su aprobación; así como los documentos que reflejan las negociaciones realizadas, (borrador de orden de bases reguladoras, criterios generales objeto de negociación, convocatoria y acta de las reuniones de los grupos de trabajo, y certificación del Secretario de la Mesa Sectorial de Educación, en la que se expone el resultado de la sesión ordinaria de la misma donde se produjo la arriba explicada falta de acuerdo).

CONCLUSIÓN: se informa favorablemente el borrador de propuesta al Consejo de Gobierno para establecer los criterios generales para modificar la Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los Cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Es cuanto procede informar salvo mejor criterio fundado en derecho.

**Vº Bº LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO. Fdo. M. Concepción Fernández González.
LA ASESORA JURÍDICA. Fdo. M^a del Mar Cola Cerón**

(Documento firmado digitalmente en Murcia, en la fecha que figura al margen).



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El sistema de ingreso en la función pública docente queda regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero.

La Orden de 12 de febrero de 2019 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, tiene por objeto, regular las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero recoge en su apartado tercero que en el baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos de ingreso que se establece en el Anexo II de esta norma se ha considerado lo establecido en la disposición transitoria tercera 2. Del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, relativa a las puntuaciones máximas de los bloques que configuran dicho baremo, así como a las puntuaciones a considerar en el Apartado I. Experiencia previa.

Dicha disposición transitoria tercera se aplica a los procedimientos selectivos de ingreso que se realicen en ejecución de las ofertas de empleo público que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19.Uno de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, se aprueben en las distintas Administraciones educativas y se publiquen en sus respectivos diarios oficiales en los ejercicios de 2017 a 2019. Los procesos a los que se refiere dicho apartado 19.Uno 6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio son procesos de estabilización de empleo temporal.

La posibilidad de convocar procedimientos selectivos con plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición hace necesario establecer un baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos selectivos de ingreso distinto al recogido en el anexo II de la Orden de 12 de febrero de 2019 y que contemple las especificaciones del anexo I del citado Real Decreto 276/2007 (BOE 2 de marzo de 2007).



Para la modificación de la orden con carácter previo a la celebración de la correspondiente sesión negociadora de la Mesa Sectorial de Educación se creó un grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Recursos humanos, Planificación Educativa y Evaluación y de los sindicatos presentes en dicho órgano. Dicho grupo se reunió los días 1, 2 y 4 de febrero de 2022 para analizar el borrador de la orden y el anexo de baremo.

En el mencionado grupo de trabajo, las organizaciones sindicales asistentes plantearon una serie de modificaciones al borrador. Aquellas que se admitieron pasaron a formar parte del borrador enviado como documentación de la Mesa Sectorial.

En la Mesa Sectorial no se llega a acuerdo sobre el borrador, la parte social muestra su disconformidad con que las plazas de la oferta de empleo público del ejercicio 2022 sean solo de reposición y que no se espere a la modificación del RD 276/2007 para convocar los procedimientos selectivos. Asimismo reitera no estar de acuerdo con la valoración de las puntuaciones máximas de los tres apartados del baremo de méritos propuesta por la Administración.

Considerada que la referida ausencia de acuerdo se basa en una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

A tenor de lo anterior y de conformidad con el artículo 16.1, c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Establecer los criterios generales que modifican la Orden de 12 de febrero de 2019 por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, excepto en los cuerpos de catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 14 de febrero) en



aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, en los siguientes términos:

ÚNICO. En los procedimientos selectivos de personal docente donde se oferten plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición no se aplicará la disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero de 2019 y se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 276/2007, estableciendo como puntuación máxima de los tres apartados del baremo de valoración de méritos la siguiente:

Apartado I Experiencia docente previa: máximo cuatro puntos.

Apartado II Formación académica: máximo cuatro puntos.

Apartado III Otros méritos: máximo dos puntos.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN

Fdo: María Isabel Campuzano Martínez

(documento firmado y fechado digitalmente en Murcia)



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, a propuesta de la Consejera de Educación, el Consejo de Gobierno acuerda establecer los criterios generales que modifican la Orden de 12 de febrero de 2019 por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, excepto en los cuerpos de catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 14 de febrero) en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, en los siguientes términos:

“En los procedimientos selectivos de personal docente donde se oferten plazas derivadas exclusivamente de tasa de reposición no se aplicará la disposición transitoria primera de la citada Orden de 12 de febrero de 2019 y se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 276/2007, estableciendo como puntuación máxima de los tres apartados del baremo de valoración de méritos la siguiente:

Apartado I Experiencia docente previa: máximo cuatro puntos.

Apartado II Formación académica: máximo cuatro puntos.

Apartado III Otros méritos: máximo dos puntos.”

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.